

Xalapa, Ver., 22 de junio de 2017.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 12 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted los Magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuatro juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros Magistrados se encuentra a su consideración el orden propuesto para el discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario José de Jesús Castro Díaz dé cuenta, por favor, con el asunto turnado

a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta José de Jesús Castro Díaz: Con su autorización Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 441 del presente año, promovido por Oguilber Herrera Reyes y otros, quienes se ostentan como ciudadanos de la agencia municipal de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Oaxaca, quienes impugnan la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, que entre otras cuestiones, invalidó la asamblea de elección celebrada el 29 de diciembre de dos mil dieciséis, y la subsecuente de 19 de febrero del año en curso, en la aludida comunidad y ordenó convocar a una elección extraordinaria.

La pretensión de los actores es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, con la intención última de que se declare válida la asamblea celebrada el veintinueve de diciembre, en donde resultó ganador Oguilber Herrera Reyes.

Para alcanzar su pretensión, esencialmente aducen que, la autoridad responsable vulneró la libre autodeterminación de la comunidad, al ordenar la inclusión de diversos integrantes en la lista de ciudadanos activos.

Además, se duelen de que la responsable no tomó en cuenta que sí se emitió una convocatoria abierta y se hizo pública en lugares de la comunidad, por lo que alegan que sí fue del conocimiento de los ciudadanos que, en la instancia primigenia, impugnaron la falta de la de convocatoria.

Al respecto, la ponencia propone calificar sus agravios como infundados.

Lo anterior, porque, respecto al tema de las convocatorias, del análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente, se desprende que no existe certeza respecto a su debida publicitación, pues si bien, obran en autos dos certificaciones, que contienen dos fotografías cada una, lo cierto es que de las imágenes no es posible advertir en qué lugares realmente fueron publicitadas, ni tampoco se logra apreciar el contenido del documento, de ahí que no es posible advertir elementos que generen convicción, sobre la identificación de los lugares, entre otras circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron publicitadas; de ahí que dichas certificaciones resulten insuficientes para probar su debida publicitación.

Además, aún de considerar que las convocatorias fueron debidamente publicitadas, del expediente, también se advierte que existen dos convocatorias suscritas por Oguilber Herrera Reyes en su calidad de agente municipal, las cuales en cuanto a la hora en que se llevaría a cabo la asamblea electiva, se contradicen, pues por una parte se tiene que en una de ellas se estableció como periodo para la celebración de la asamblea de las 8 de la mañana a la 1 de la tarde, mientras que, en la diversa documental, se desprende que la lapso fijado fue de las 16 a las 20 horas.

Situación que por sí misma genera la duda sobre la temporalidad en la que verdaderamente se llevó a cabo dicha asamblea, lo que repercutió en la posibilidad de que todos los ciudadanos pudieran asistir a emitir su voto.

Además, tampoco se desprende que, al existir dos convocatorias con horario diverso, conste documental, o leyenda en alguna de las convocatorias, donde se precise que existió algún error o modificación respecto a la hora en la que se llevaría a cabo la asamblea electiva.

Por tanto, a juicio del ponente, no existen elementos que generen convicción de que efectivamente se llevó a cabo la debida publicación de la convocatoria, lo que se traduce en la falta de certeza de que los ciudadanos de la comunidad se hubieran enterado de la hora correcta en que se celebraría la asamblea electiva, lo que vulnera el principio de universalidad del sufragio, entendido como la posibilidad de votar y ser votado. De ahí, lo infundado de sus agravios.

Por estas y otras razones desarrolladas en el proyecto, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Secretario.

Señores magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, le pido señor Secretario General de Acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 441 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 441, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 47 del año en curso y su acumulado.

Secretario don César Garay Garduño dé cuenta, por favor, con el asunto turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta César Garay Garduño: Con su autorización Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 446 de este año, 446 de este año fue promovido por Lauro Lorenzo González Salazar, en su calidad de ex regidor de Salud del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, en contra del acuerdo de veinticuatro de abril último, emitido por el Tribunal Electoral de dicha entidad en el juicio ciudadano local 93 de 2015, en el que determinó apercibir con una multa a las autoridades de dicho municipio, en caso de que persistiera el incumplimiento de la sentencia dictada en el referido medio de impugnación.

La pretensión última del actor consiste en que el Tribunal responsable garantice el acceso a una tutela judicial efectiva, pues considera que debe dictar medidas de apremio con mayor eficacia para lograr el cumplimiento de su sentencia dictada en el juicio ciudadano local.

En el proyecto que se somete a consideración del pleno se estima que, en el presente asunto, se actualiza la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, en razón de que esta Sala Regional ya se pronunció sobre la misma pretensión al resolver el juicio ciudadano 407 de este año, respecto a la falta de eficacia en las acciones que ha realizado la autoridad para dar cumplimiento a la sentencia dentro de las cuales se encontraba el acuerdo ahora impugnado.

Por tanto, se propone declarar infundada la pretensión del actor.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados se encuentra a su consideración el proyecto.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 445 del año en curso, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 446, se resuelve:

Único.- Es infundada la pretensión del actor, respecto al acuerdo de 24 de abril del presente año, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 93 de 2015.

Secretario General de Acuerdos dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de resolución, todos de la presente anualidad.

En principio me refiero al juicio ciudadano 442, promovido por Luis Alberto Cruz Santiago y otros, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas del municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 55 del año en curso, mediante la cual ordenó, entre otras cuestiones, convocar de inmediato a la elección extraordinaria y ordenar al Congreso del estado de Oaxaca, de manera inmediata, procediera a designar a un consejo municipal en el ayuntamiento.

Así como al juicio electoral 45, promovido por Manuel García Cruz y otros, quienes se ostentan como agentes de policía de Puerto Mixteco, Tierra Blanca y Mahuizapa, respectivamente, todos del municipio referido, a fin de impugnar la citada sentencia respecto al cese de las funciones del administrador municipal, en tanto el citado órgano legislativo nombra a un consejo municipal.

Al respecto, en el proyecto de resolución se propone, previa acumulación de ambos juicios, el sobreseimiento de los medios de impugnación aludidos ante la falta de materia para resolver.

Lo anterior, debido a que de las constancias de autos se advierte que la elección extraordinaria ordenada por el Tribunal responsable al resolver el juicio ciudadano 55, ya fue celebrada el pasado 7 de mayo y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca validó dichos comicios el 15 de junio siguiente, al aprobar el acuerdo número tres de esta anualidad.

Por ende, al verse efectuado y validado la elección extraordinaria esta Sala Regional se encuentra imposibilitada jurídicamente para realizar el análisis del ente u órgano que debe estar a cargo del ayuntamiento aludido.

En tal sentido, toda vez que ambos medios de impugnación habían sido

admitidos, se propone el sobreseimiento de los juicios referidos.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 48, promovido por Raúl Adrián Cruz González y Berenice Santiago Venegas, ostentándose como presidente municipal y tesorera municipal respectivamente, ambos del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo plenario de 25 de mayo de 2017, dictado en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 126 del año en curso y sus acumulados por el Tribunal de la referida entidad, en el que hizo efectivo un apercibimiento al citado presidente municipal y se le impuso una multa a éste, consistente en 100 Unidades de Medida y Actualización, obligándose también al pago a la mencionada tesorero municipal.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda ante la falta de materia para resolver. En especie, la pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo impugnado y se deje sin efectos la multa impuesta, ya que a su dicho se ha dado cumplimiento a la sentencia de 19 de abril del año en curso emitida por el referido órgano jurisdiccional, sin embargo, dicha pretensión ha quedado sin materia pues es un hecho notorio que el pasado 8 de junio esa Sala Regional resolvió el juicio ciudadano 417 y su acumulado, en el sentido de revocar la referida sentencia de 19 de abril, que entre otras cuestiones ordenó al ayuntamiento referido que designara un encargado de la agencia municipal de Santa María Ixcotel.

Por tanto, los actos, dilaciones y omisiones atribuibles al ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, en cumplimiento a dicha resolución, así como el acuerdo plenario que se controvierte a través de este juicio y los diversos emitidos por el Tribunal local en cumplimiento a su resolución, han quedado insubsistente con motivo de la diversa determinación emitida por esa Sala Regional. En el proyecto se propone el desechamiento de plano de la demanda.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios electorales 50 y 52, promovidos por Verónica Brindis Morán y otros, quienes se ostentan como funcionarios del ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, en el juicio ciudadano local 178 de la pasada anualidad, que ordenó al citado ayuntamiento, a través de la síndica municipal, efectuar el pago de diversas prestaciones a los actores del citado medio de impugnación local.

Al respecto, en el proyecto se propone, previa acumulación de los juicios indicados, desechar de plano las demandas debido a la falta de legitimación activa de los actores, toda vez que fungieron como autoridades responsables en el medio de impugnación local donde se dictó la resolución a ahora controvierte,

además, de lo manifestado por el actor y de las constancias del expediente, no se advierte una afectación a la esfera individual de los promoventes.

Derivado de lo anterior, se concluye que la autoridad responsable en el juicio primigenio no se encuentra legitimada para impugnar la sentencia recaída en la referida instancia local, toda vez que no existe el supuesto normativo que las faculte y es por ello que en el proyecto de cuenta se propone el desechamiento de plano de las demandas.

Por último, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 58, promovido por MORENA, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo el 5 de junio del año en curso, en el juicio de inconformidad número uno de la presente anualidad, que confirmó el acuerdo 16 emitido por el Instituto Electoral de Quintana Roo por medio del cual se determinó respecto de la incorporación de plazas adicionales al Servicio Profesional Electoral Nacional del órgano administrativo electoral.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda, en virtud de que no se satisface el requisito de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección.

En especie el carácter determinante obedece al objetivo de llevar al conocimiento del órgano jurisdiccional federal sólo aquellos casos de índole electoral de verdadera importancia que tengan la posibilidad de alterar significativamente el curso del proceso electoral o el resultado de la elección.

En ese sentido, en el proyecto se considera que la infracción reclamada consistente en la confirmación del aplazamiento del análisis respecto a las plazas que se incorporarán al Servicio Profesional Electoral en el OPLE de Quintana Roo, no es una resolución que altere de manera sustancial el desarrollo de proceso electoral federal o local.

Por tanto, al no cumplirse con la exigencia referida, en el proyecto se propone el desechamiento de la demanda.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Secretario.

Señores Magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, le pido Secretario que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de toda la consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 442 y su acumulado juicio electoral 45, de los diversos juicios electorales 48, 50 y su acumulado 52, así como del juicio de revisión constitucional electoral 58, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 442 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio electoral 45 al juicio ciudadano 442.

Segundo.- Se sobreseen los medios de impugnación indicados.

Por cuanto hace al juicio electoral 48, y el juicio de revisión constitucional electoral 58, en cada uno de ellos se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Finalmente, en el juicio electoral 50 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio electoral 52 al diverso 50.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas de los juicios electorales promovidos por Verónica Brindis Morán, en su carácter de síndica de Hacienda del ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, así como de Lupercio Lastra Garduza e Hilda Martínez Colorado como directores de Administración y de Finanzas, respectivamente, del citado ayuntamiento.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 13 horas con 30 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -